



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 3078-2023 ICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL
PUAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/05/2025 14:40:06 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 20/05/2025 15:44:18 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 19/05/2025 15:32:12 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/05/2025 14:23:30 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/05/2025 09:35:53 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/05/2025 16:10:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

Casación infundada. Logicidad en la motivación de la sentencia

El presente caso, según lo resaltado en la sentencia de vista, en lo esencial desde lo narrado por la víctima de manera coherente, persistente, refiere que el imputado es el agresor en los hechos sucedidos el veinte de febrero de dos mil diecinueve; y que le hizo tocamientos en su pierna, le jaló la pijama para poder ver sus partes íntimas con la linterna. Por lo tanto, concurre justificación suficiente en la sentencia condenatoria a partir de la prueba incorporada y actuada. En consecuencia, la casación debe declararse infundada.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, ocho de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Cristopher Alejandro Vera Cajacuri** contra la sentencia de vista del tres de agosto de dos mil veintitrés, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de octubre de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito de agresiones en contra la libertad, en la modalidad de delito de violación de la libertad sexual-actos contra el pudor en menores, en la modalidad de actos libidinosos (previsto y sancionado en el artículo 176, primer párrafo, con la agravante del último párrafo —la víctima es mayor de 14 y menor de 18 años de edad—, del Código Penal), a cinco años de pena privativa de libertad; en agravio de la menor de iniciales N. M. M.; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso

- 1.1.** El veinte de abril de dos mil veintiuno, se formula el requerimiento mixto —entre otros— acusación, en la investigación seguida contra Cristopher Alejandro Vera Cajacuri, por el presunto delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor (previsto y sancionado en el primer y último párrafo del artículo 176 del Código Penal, vigente al momento de los hechos), en agravio de la menor de iniciales N. M. M., subsanada la acusación en los términos allí expuestos y precisando que la imputación concomitante es sobre los hechos sucedidos el veinte de febrero de dos mil diecinueve.
- 1.2.** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en la audiencia de control de acusación llevada a cabo con la intervención de los sujetos procesales (representante del Ministerio Público, defensa técnica del imputado, abogado de la parte agraviada), luego de oír a las partes, se emitió la Resolución n.º 5, declarando formal y sustancialmente válida la acusación fiscal, en los seguidos contra Cristopher Alejandro Vera Cajacuri por el delito contra la libertad, en la modalidad de actos contra el pudor (previsto y sancionado en el primer [actos libidinosos] y último párrafo del artículo 176 del Código Penal, vigente al momento de los hechos), en agravio de la menor de identidad reservada **N. M. M.**
- 1.3.** El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte Chíncha emitió la Resolución n.º 7 que contiene la sentencia del veintiocho de octubre de dos mil veintidós, condenó a Cristopher Alejandro Vera Cajacuri como autor del delito de agresiones en contra la libertad, en la modalidad de delito de violación de la libertad sexual-actos contra el pudor en menores, en la modalidad de

actos libidinosos (previsto y sancionado en el artículo 176, primer párrafo con la agravante del último párrafo —la víctima es mayor de 14 y menor de 18 años de edad—, del Código Penal), a cinco años de pena privativa de libertad; en agravio de la menor de iniciales **N. M. M.**

- 1.4. El tres de agosto de dos mil veintitrés, en virtud del recurso impugnatorio interpuesto por la defensa técnica del sentenciado, se dictó la sentencia de vista, que confirmó la Resolución n.º 7 del veintiocho de octubre de dos mil veintidós —condena del procesado Cristopher Alejandro Vera Cajacuri—.
- 1.5. A su turno, la defensa técnica del encausado interpuso recurso de casación excepcional, y esta Suprema Sala lo declaró bien concedido por la causal prevista en el artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Elevados los autos, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días.
- 1.6. Cumpliendo con lo establecido en el artículo 431, numeral 1, del CPP, mediante decreto del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se señaló como fecha para la audiencia de casación el miércoles veintitrés de abril del presente año.
- 1.7. La audiencia de casación fue realizada el día indicado. Concurrió el abogado Carlos Gonzales Alvarado, en condición de defensa técnica del encausado Cristopher Alejandro Vera Cajacuri, como parte recurrente.
- 1.8. En la audiencia de casación, la defensa técnica del casacionista reiteró en su alocución los argumentos esgrimidos en su recurso de casación, solicitando que se declare fundada la casación en correspondencia a su recurso de casación y se le absuelva de los cargos fiscales.
- 1.9. El desarrollo de la audiencia consta en el acta correspondiente. Luego de que culminó la causa, fue objeto de deliberación en

sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

Segundo. Imputación fáctica

- 2.1.** Informados de la sentencia de vista, se advierte que los hechos atribuidos al encausado y circunstancias que rodearon la incriminación son: que la menor de iniciales M. M. M. nació el 28 de septiembre de 2004, por lo que, en marzo de 2018, tenía 13 años edad y, en febrero de 2019, contaba con 14 años. **Cristopher Alejandro Vera Cajacuri** era conviviente de Naomy Niccolette Munayco Martínez (hermana de la menor agraviada), desde noviembre de 2017 hasta febrero de 2019. Ellos, junto a la mejor agraviada y otros familiares, vivían en el inmueble ubicado en urbanización La Alborada mz. T, lote 14, Pisco.
- 2.2.** El doce de marzo de dos mil dieciocho, en circunstancias que la menor N. M. M. se encontraba durmiendo con su abuela Felicia Máxima Carrasco Escate (actualmente fallecida), siente que la están tocando, al abrir sus ojos ve que su cuñado Christopher Alejandro Vera Cajacuri estaba echado en otra cama, y le estaba tocando sus piernas, vagina, senos y todo su cuerpo, por lo que se levanta asustada empezando a llorar, luego le contó a su mamá y hermana lo que había pasado y lo botaron de la casa.

En noviembre de dos mil dieciocho, regresa a vivir Christopher Alejandro Vera Cajacuri con la hermana de la agraviada. Y el veinte de febrero de dos mil diecinueve, en circunstancias que la menor agraviada N. M. M. se encontraba en su cama tapada con su colcha, siente que algo estaba tocando por la pierna, observando que Christopher Alejandro Vera Cajacuri le había

jalado la colcha, y jalado su pijama, viendo su trusa con una linterna.

- 2.3.** Después de un mes, la menor de iniciales N. M. M. le cuenta los hechos a sus amigas, es ahí que Luisa Liliana Moquillaza Morales, madre de Adaobi Esperanza Anchante Moquillaza (amiga de la agraviada), le cuenta a Rosa María Martínez Carrasco lo sucedido, empero, esta le refiere "que no se metiera y le cerró la puerta".
- 2.4.** Posteriormente, Luisa Liliana Moquillaza Morales llama a Luis Alberto Munayco Pantoja (padre de la menor agraviada), a quien le cuenta lo sucedido, quien al enterarse acude a la casa de Rosa María Martínez Carrasco (madre de la agraviada) a reclamarle, luego ambos acuden a la Comisaria a poner la denuncia respectiva.

Tercero. Fundamentos de la impugnación

- 3.1.** El encausado interpuso recurso de casación, invocando la causal 4 del artículo 429 del CPP. Denunció vulneración a la motivación de resoluciones judiciales y presunción de inocencia (advertida de la lectura global del recurso).
- 3.2.** Solicitó que se declare fundada la casación y se absuelva de los cargos fiscales. Postuló casación excepcional.
- 3.3.** Alegó que en el relato de la menor existen contradicciones y, a partir de ello, plantea la ausencia de motivación en la sentencia, puesto que no se explica cómo se llegó a la conclusión de imputarle ser autor del hecho imputado; cuanto la menor señaló que fue víctima de tocamientos en dos ocasiones; por lo que no se encuentran corroboradas con prueba suficiente para vencer la presunción de inocencia que le asiste ni que haya generado convicción más allá de toda duda razonable.

- 3.4.** Aduce que la denuncia se realizó después de haber transcurrido cinco meses de haber sucedido los supuestos hechos. Las evaluaciones y declaraciones fueron realizadas con fecha posterior, lo que no contendría el presupuesto de veracidad en la declaración de la agraviada. Asimismo, alega que no se ha cumplido con los presupuestos del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CIJ-116.
- 3.5.** Indica que no concurren corroboraciones respecto a la incriminación de la menor, por el contrario, se evidenció que la menor tenía cólera al encausado, ya que este le había sido infiel a su hermana y por ello se hizo la denuncia; el informe psicológico concluyó que no presenta signos de afectación psicológica; por tanto, los hechos no ocurrieron. Sostiene que existe error de imputación fáctica, que conllevó a emitir una sentencia por un hecho ajeno y por el que hoy el encausado ya fue sancionado en el fuero especial de justicia de menores de edad (hecho sucedido en marzo de dos mil dieciocho), lo que considera que existe confusión con el segundo hecho (febrero de dos mil diecinueve), por el que hoy se le ha condenado; lo que no fue aclarada en la sentencia y atenta contra el derecho a la verdad; porque resulta improbable que se haya cometido dos veces el mismo delito contra la misma agraviada; agrega la ausencia de medios probatorios suficientes y su respectiva valoración a la luz del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CIJ-116.

Cuarto. Motivo casacional admitido y objeto del debate

- 4.1.** El auto de calificación, expedido por esta Suprema Sala el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del CPP y definió el interés casacional.

- 4.2.** En consecuencia, en el presente pronunciamiento, se realizará un análisis del fondo de la controversia, a efectos de determinar la logicidad de la motivación en torno a la versión de la menor agraviada respecto al fáctico e incriminación penal en el presente proceso; pues habría mencionado hechos similares ocurridos en el dos mil dieciocho.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Análisis jurisdiccional

- 5.1.** El presente recurso de casación se admitió por quebrantamiento de precepto material previsto en el numeral 4 del artículo 429 del CPP, dada la presunta vulneración de las garantías constitucionales al debido proceso, en su vertiente de motivación de resoluciones judiciales. En esa línea, es de estimar el cuestionamiento que realiza el encausado respecto al fáctico incriminatoria materia de proceso, en cuanto aduce dos hechos que sucedieron el dos mil dieciocho, y aparentemente habría confusión, que conlleva a sancionar y condenar al encausado. No planteó algún tópico concreto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.
- 5.2.** Por otro lado, se reliva la acusación formulada por el representante del Ministerio Público (principal y subsanatorio), al ser sometido a control en la audiencia llevada a cabo el dieciséis de junio de dos mil veintiuno con la intervención de los sujetos procesales, se estableció la validez de la acusación en contra del encausado, fundamentación fáctica con exposición de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. Se delimitó —en estricto— los hechos imputados a lo sucedido el veinte de febrero de dos mil diecinueve —“[...] El 20 de febrero del 2019 en circunstancias que la menor agraviada N.M.M., se encontraba en su cuarto,

durmiendo sobre su cama tapada con su colcha, siente algo le estaba tocando por la pierna, por lo que se despierta asustada, observando que Christopher Alejandro Vera Cajacuri le había jalado la colcha, pasando su mano por toda la pierna de la menor y con la otra mano le jalo la pijama, para poder ver su traza con la linterna [...]—. Esto fue encuadrado fáctica y normativamente en el proceso y sobre lo cual se llevó a cabo la actividad probatoria.

- 5.3.** Ahora bien, como se ha expuesto *ut supra* y aparece, de la sentencia de vista recurrida, pronunciamiento expreso sobre la imputación respecto a los hechos sucedidos del veinte de febrero de dos mil diecinueve, glosando la declaración de la menor prestada en juicio oral, que en lo esencial se ratificó sobre la comisión del ilícito y la sindicación contra el encausado “[...] cuando falleció mi abuela empecé a dormir sola en el cuarto [...] estaba durmiendo y siento que me destapan por la parte de los pies, y siendo que Christopher estaba tocando de nuevo [...]”; al día siguiente ya no le dije nada a mi mamá pero si le dije a mi hermana (pareja del acusado); él estaba con la mano en mi cuerpo, su mano entre mi entrepierna [...] como más o menos me tocó con una mano más para abajo de mi parte íntima [...]”; el hecho a sucedido entre las 2 o 3 de la mañana [...], no conté a mi mamá porque tenía resentimiento porque lo había aceptado de nuevo [...], mi hermana Noemí me dijo que no diga nada, que ella iba hablar con ex cuñado [...]”. Esto fue corroborado con la declaración de la madre de la menor agraviada Rosa María Martínez Carrasco —en febrero de dos mil diecinueve ocurrieron los hechos nuevamente parecidos al dos mil dieciocho en contra de su hija—; Naomy Noccolette Martínez (pareja del acusado) —sostuvo que su hermana (agraviada) le contó que el acusado le había tocado y tomado fotos—; Luis Alberto Munayco Pantoja (padre de la agraviada) —madre de la menor le comunicó de los tocamientos que había sufrido su menor hija—; Adaobi Esperanza Anchante Moquillaza —tomó conocimiento de la agresión sexual y fueron a comunicar junto con la agraviada a su madre y le botaron—; Luisa Liliana Moquillaza Morales

—refirió que la agraviada, temblando y llorando, le contó que su cuñado Christopher le había levantado el short y le había tocado su vagina y también le había tomado fotos—; declaración de la psicóloga Fiorella del Rosario Berrocal, quien, si bien concluyó, al examen realizado a la menor, que no presenta indicadores de afectación psicológica compatibles con los hechos, en juicio oral aclaró que eso no significa que más adelante pueda presentar problemas de naturaleza grave; que al análisis y valoración de los medios probatorios a la luz de los elementos de certeza del Acuerdo Plenario 2- 2005/CIJ- 116; ausencia de incredulidad subjetiva —no se presenta en el caso al no concurrir prueba alguna que acredite que entre el acusado y la agraviada o sus familiares se presentara conflictos basados en odio, resentimiento u otro—; verosimilitud —versión de la menor se encuentra corroborada periféricamente—; persistencia en la incriminación —se ha mantenido a lo largo del proceso por la coherencia y firmeza en la declaración de la víctima—; se concluyó que tiene entidad para acreditar la materialización del delito y vinculación del procesado con tales hechos.

- 5.4.** Conforme a lo señalado, es menester señalar que el motivo casacional previsto en el inciso 4 del artículo 429 del CPP tiene definido lo siguiente: "si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor". Esto genera dos vertientes a evaluar: por un lado, una falta de motivación y, por otro, la manifiesta ilogicidad de la motivación. En ambos casos se delimita el examen a la propia resolución de vista. En el primer caso, se exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas incorporadas, actuadas, y engarzado en el ordenamiento jurídico aplicable. Esto conllevaría a dictar un fallo congruente debidamente sustentado; en cambio, el segundo está conectado a la valoración de las pruebas lícitamente

incorporadas en el proceso (artículo 393, numeral 1, del CPP), solo estas pueden utilizar como fundamento de la decisión. La valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y las leyes científicas (artículo 394, numeral 2, del citado Código). La razonabilidad del juicio del juez descansa, ya no en la interpretación de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada.

- 5.5.** La sentencia de vista, desde el recurso de apelación del imputado, basado en la falta de motivación, para condenarlo, con base en que adujo inocencia frente al hecho atribuido, contradicciones en la declaración de la agraviada, motivación para sustentar el *quantum* de la pena impuesta, inobservancia del Acuerdo Plenario 2-2005/CIJ-116, analizó el conjunto de prueba actuada. No solo revisó la declaración de la víctima, sino también verificó las declaraciones de su madre, de su padre y otros órganos de prueba. Confrontadas con los elementos de certeza del acuerdo plenario antes referido, *el ad quem*, en la misma línea del *a quo*, relieves la coherencia y firmeza de la incriminación por parte de la víctima; y corroboraciones periféricas que contienen entidad para acreditar la comisión del delito imputado y la responsabilidad penal del encausado; además de no concurrir contradicción y haberse enervado con pruebas de descargo suficientes la presunción de inocencia del imputado.
- 5.6.** En ese sentido, el presente caso, según lo resaltado en la sentencia de vista, en lo esencial desde lo narrado por la víctima de manera coherente, persistente, refiere que el imputado es el agresor en los hechos sucedidos el veinte de febrero de dos mil diecinueve; y que le hizo tocamientos en su pierna, le jaló la pijama para poder ver sus partes íntimas con la linterna. Esto en correspondencia a que (i) la

versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente, factor que se presenta en este caso, y así ha sido señalado en la sentencia de vista; (ii) que la declaración no esté motivada por móviles espurios, no se presentan probatoriamente en autos y conjuntamente con las corroboraciones periféricas de carácter objetivo esgrimidas, informan la comisión del ilícito y la responsabilidad penal del casacionista. En consecuencia, la casación debe declararse infundada.

Sexto. Costas procesales

En consecuencia, corresponde imponer al recurrente el pago de costas, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 504 del CPP, cuyo texto señala que “Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución”.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por la defensa técnica de **Cristopher Alejandro Vera Cajacuri** contra la sentencia de vista del tres de agosto de dos mil veintitrés, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chíncha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de octubre de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito de agresiones en contra la libertad, en la modalidad de delito de violación de la libertad sexual-actos contra el pudor en menores, en la modalidad de actos libidinosos (previsto y sancionado en el artículo 176, primer párrafo, con la agravante del último párrafo —la víctima es mayor de 14 y menor de 18 años de edad—, del

Código Penal), a cinco años de pena privativa de libertad; en agravio de la menor de iniciales N. M. M.; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.

- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y se publique en la página web de Poder Judicial.
- III. **CONDENARON** al procesado al pago de las costas procesales, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente y ejecutadas por el juzgado de origen. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MD/job